



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 63.190.40.89.001.2018.00498.00
Asunto: Auto niega solicitud
Ejecutante: Manuela Naranjo Ortiz
Ejecutado: Yeison Alexander Buitrago Bedoya.
Auto Interlocutorio No. 237

La parte ejecutada solicita autorización para salir del país por el término de 8 días¹, ya que tenía viaje el 21 de abril del presente año y le impidieron la salida del país por un impedimento para ello.

Revisado el expediente, se tiene que este despacho por medio de auto del 10 de diciembre de 2018² ordenó la medida de cautelar consistente en impedir la salida del país al deudor alimentario, la cual fue comunicada por oficio No. 00070 del 23 de enero de 2019³. El día 5 de febrero de 2019⁴, Migración Colombia informó el registro de la medida.

Sobre la solicitud del levantamiento de la medida, el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P. establece:

(...)

*6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado **no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.** (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

En efecto, el citado artículo faculta al juzgador para cancelar la medida cautelar consistente en impedir la salida del país del ejecutado cuando este preste la garantía suficiente para ello.

En el presente caso, con la solicitud enviada por el ejecutante no se allegó documento alguno que acredite el préstamo de garantía exigida en el artículo en cita para el levantamiento de la medida y actualmente el proceso se encuentra vigente, como se explica a continuación.

¹ Archivo digital No. 05.

² Archivo digital No. 02. Expediente digital Cd2. Pág. 7.

³ Archivo digital No. 02. Expediente digital Cd2. Pág. 10.

⁴ Archivo digital No. 02. Expediente digital Cd2. Pág. 11.

El 23 de enero de 2019 (folio 36, archivo 01), se libró mandamiento de pago por las cuotas adeudadas desde el año 2016 hasta diciembre de 2018 y **por las sumas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso.** El 23 de septiembre de 2019 el ejecutado se notificó de manera personal en las instalaciones del juzgado y se le informó que contaba con 5 días para pagar la obligación y 10 días para proponer excepciones. El 11 de octubre de 2019 se vencieron los términos sin que hubiera presentado excepciones o acreditado el pago. En consecuencia, en esa fecha se libró auto que ordenó continuar la actuación.

Aunque el ejecutado presentó un escrito posterior informando la terminación de un proceso penal por inasistencia alimentaria, no hubo coadyuvancia en ese escrito de la demandante y, por el contrario, su apoderada presentó una liquidación de crédito posterior.

En ese orden de ideas, el proceso se encuentra vigente, por ende, no se ha ordenado el levantamiento de la medida y el solicitante no acreditó el pago de garantía que cubra el lapso de dos años en favor de la menor que permitan acceder a su petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

Negar la solicitud de la autorización para salir del país por el término de 8 días, elevada por el ejecutado, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Notifíquese,


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Nota: al momento de emitir esta providencia, la página web de la Rama Judicial para firma electrónica se encontraba fuera de servicio 24/04/2023 4:08 p.m.